

Recurso 112/2015**Resolución 320/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 15 de septiembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE GUADIX 15-17 (AUTOCARES MARTIN CORRAL, S.L. - SORIA BUS, S.L.)** contra la Resolución, de 12 de mayo de 2015, del Gerente Provincial de la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, en Granada, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes de la provincia de Granada, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte” (Expte. 00503/ISE/2014/GR) respecto a los **Lotes 8 y 16**, convocado por la citada Agencia, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 29 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes de la provincia de Granada, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte” (Expte.



00503/ISE/2014/GR) y el 30 de abril de 2015, en el Boletín Oficial del Estado número 103, habiéndose publicado asimismo en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado de la contratación asciende a la cantidad de 3.179.598,92 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la entidad recurrente.

TERCERO. La Mesa de contratación, una vez realizada la apertura del sobre nº 2 y antes de proceder a la valoración de las ofertas, realiza la comprobación con la Oficina de Gestión de la Gerencia Provincial de Granada de si alguno de los medios materiales ofertados por los licitadores se encuentra vinculado a contratos de transporte escolar vigentes.

A la vista de dicha comprobación, el 26 de marzo de 2015 se solicita a la recurrente aclaración sobre la compatibilidad de algunos de los vehículos ofertados para la ejecución de los lotes 8 y 16.

El 1 de abril de 2015, la recurrente presenta en el Registro General del órgano de contratación escrito aclarando determinados extremos en relación a los medios ofertados.



CUARTO. El 12 de mayo de 2015, se dicta por la Gerencia Provincial de Granada, resolución de adjudicación parcial del expediente 00503/ISE/2014/GR, en la que se declara la exclusión de la oferta de la recurrente en relación a los lotes 8 y 16, y se acuerda la adjudicación de dichos lotes a la UTE LA ESPERANZA y a la empresa ELEUTERIO SORIA, S.L., respectivamente. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 12 de mayo de 2015, siendo notificada a la recurrente con igual fecha.

QUINTO. El 29 de mayo de 2015, se presentó en el Registro General del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE GUADIX 15-17 contra la citada resolución de adjudicación respecto a los Lotes 8 y 16.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto con el expediente de contratación, el informe sobre el recurso del órgano de contratación y el listado de licitadores, teniendo entrada en el Registro auxiliar del mismo el 8 de junio de 2015.

SEXTO. El 29 de junio de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores concediéndoles un plazo de 5 días para que presentaran alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las entidades UTE LA ESPERANZA y ELEUTERIO SORIA, S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 40.2 c) de TRLCSP.

Sobre este extremo, debe indicarse que el acto formalmente impugnado y el que debe tomarse en consideración a efectos de analizar los requisitos de admisión del recurso es la adjudicación, aún cuando la recurrente ataque sustantivamente la exclusión de su oferta de la licitación, a la que alude la resolución de adjudicación.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*



En el supuesto examinado la resolución impugnada fue remitida a la recurrente con fecha 12 de mayo de 2015, presentándose el recurso en el Registro del órgano de contratación el 29 de mayo de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Tras el análisis del cumplimiento de los requisitos previos, procede examinar los motivos en que el recurso se fundamenta.

La resolución impugnada acuerda la exclusión de la oferta de la entidad recurrente en los lotes 8 y 16 por el siguiente motivo:

“Oferta vehículos que se encuentran vinculados a contratos en ejecución de transporte escolar suscritos con esta Agencia Pública (expedientes 63/ISE/2014/GR), no habiéndose justificado por parte de la empresa licitadora la compatibilidad en la ejecución de los citados servicios”.

Frente a esta causa de exclusión señala la recurrente en su escrito de impugnación que ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), ni en el de Prescripciones Técnicas (PPT) se regula la posibilidad de compatibilizar los medios materiales propuestos en otros expedientes, salvo para el caso de servicios regulares. En este sentido, continúa la recurrente, se ha de entender que son independientes aunque la Mesa, de facto, considere que son acumulables, pues ello genera una grave transgresión al principio de seguridad jurídica por incongruencia de los actos de la Mesa. Asimismo, continúa manifestando la recurrente que la Mesa de contratación, además de acumular expedientes que son independientes, acumula también contratos menores, los cuáles están caracterizados por la no publicidad y concurrencia, generando una mayor inseguridad jurídica. Señalando, además, que la Mesa ha interpretado algo que los pliegos no regulan expresamente y que los administrados no pueden comprobar, como es el hecho de poder comprobar qué



vehículos se puedan estar utilizando para la ejecución de los contratos de transporte escolar.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se pone de manifiesto lo siguiente:

La cláusula 10.4 del PCAP dispone que *“En el caso que un licitador se presente a más de un lote para los que se hubiera incluido la misma oferta de medios materiales (mismas matrículas ofertadas en la relación de vehículos o de plazas de mejora), la Mesa de contratación propondrá la adjudicación del lote de mayor importe de licitación, no pudiendo en ningún caso ser propuesto adjudicatario de un lote una empresa que tenga ya alguno de sus medios materiales o plazas de mejora comprometidos en otro lote del que hubiera sido adjudicatario”*.

Igualmente en el Anexo VIII se señala que *“los vehículos ofertados para cubrir las plazas adicionales ofertadas como mejoras, también podrán ser coincidentes en más de un lote de las propuestas de los licitadores, pero no podrá ser propuesto adjudicatario de más de un lote, si alguno de los vehículos ofertados para cubrir las plazas ordinarias y/o adicionales de mejora coinciden con otro lote del que fuere adjudicatario”*.

En base a lo expuesto, señala el órgano de contratación en su informe que se desprende claramente que la Mesa de contratación no puede proponer la adjudicación de lotes a los licitadores que hayan incluido los mismos medios materiales en más de un lote del expediente que se licita, así como, y aclara, que tampoco puede proponer un adjudicatario que tenga alguno de sus medios materiales comprometidos en otros lotes ya adjudicados. De este modo, la cláusula 10.4 se refiere a lotes de otros expedientes, entendiéndose en otro momento temporal y no en el expediente que se licita en cuestión, puesto que en



esa fase del procedimiento precisamente todavía no se ha producido la adjudicación.

Sigue manifestando el órgano de contratación que la limitación establecida en el pliego tiene un doble sentido. De un lado, al comprometerse los licitadores a poner a disposición los vehículos ofertados para la ejecución del contrato, mientras dure la ejecución del mismo éstos no pueden estar adscritos a otros contratos de transporte. Aspecto este conocido por los recurrentes, pues entre la documentación previa a la licitación se requiere una declaración responsable del licitador en la que acredite que los vehículos ofertados no se hayan adscrito a otros contratos de transporte escolar, habiéndose presentado en otros expedientes anteriores dichas declaraciones por parte de los ahora recurrentes.

Por otro lado, continúa su alegato el órgano de contratación, esta exigencia se debe a la incompatibilidad en la ejecución de las rutas a realizar, al coincidir los centros en horarios de entrada y salida de alumnos. Y, no obstante lo anterior, ante la posibilidad de que la ejecución pudiese ser compatible por la zona geográfica y los horarios de los centros, bien por tener algún centro un horario distinto al habitual o por la combinación de rutas de educación infantil y primaria con educación secundaria o especial, donde los horarios son distintos, se procedió a solicitar la aclaración a la recurrente.

Concluye el órgano de contratación señalando que no entiende que pueda aludirse a la inseguridad jurídica de los administrados, cuando lo que se pretende, como órgano gestor, es una mayor seguridad jurídica para la prestación del servicio y la salvaguarda del interés de los escolares a transportar. Y ello es aún más palpable cuando se pretende aducir esta inseguridad, pretendiendo que no se tengan en cuenta expedientes y servicios contratados por la misma Administración, ante los mismos ofertantes y con los mismos medios materiales ya aportados de forma libre y expresa en los contratos en



vigor. Existe tal identidad en los datos que no resulta posible, como pretende la recurrente, obviar los datos conocidos por el órgano de contratación en la presente y en expedientes anteriores y en fase de ejecución.

SEXTO. Sentado lo anterior, procede analizar los motivos de recurso que, en síntesis, se basan en que la oferta de la recurrente fue excluida de la licitación por haber ofertado vehículos que se encontraban vinculados a otros contratos en ejecución suscritos con la propia Agencia.

La recurrente en su escrito de impugnación argumenta que, ya que los pliegos no recogen expresamente que se deban compatibilizar los medios materiales de distintos expedientes de contratación, se ha de entender que son independientes y, por tanto, no acumulables a efectos de su compatibilidad. Señala, asimismo, que esta interpretación, además de quebrar el principio de seguridad jurídica, es un extremo que los administrados no pueden comprobar.

Pues bien, en este punto hemos de reproducir el contenido de la cláusula 10.4 del PCAP que dispone que *“En el caso que un licitador se presente a más de un lote para los que se hubiera incluido la misma oferta de medios materiales (mismas matrículas ofertadas en la relación de vehículos o de plazas de mejora), la Mesa de contratación propondrá la adjudicación del lote de mayor importe de licitación, no pudiendo en ningún caso ser propuesto adjudicatario de un lote una empresa que tenga ya alguno de sus medios materiales o plazas de mejora comprometidos en otro lote del que hubiera sido adjudicatario”*.

Igualmente en el Anexo VIII se señala que *“los vehículos ofertados para cubrir las plazas adicionales ofertadas como mejoras, también podrán ser coincidentes en más de un lote de las propuestas de los licitadores, pero no podrá ser propuesto adjudicatario de más de un lote, si alguno de los vehículos ofertados para cubrir las plazas ordinarias y/o adicionales de mejora*



coinciden con otro lote del que fuere adjudicatario”.

Las citadas cláusulas están previstas para lotes de una misma contratación y su finalidad es que ningún licitador pueda resultar adjudicatario de lotes que, en su conjunto, requieran más personal y material móvil que el ofertado para dichos lotes, en el entendimiento de que ello se produciría si alguno o algunos de los vehículos ofertados fueran los mismos en dos o más lotes de los que el licitador pudiera resultar adjudicatario. En tal caso, la cláusula del PCAP impone al licitador la obligación de optar por el lote que conserva, entendiéndose, si no lo hace, que la mesa propondrá la adjudicación del lote de mayor importe.

Por tanto, si esto es así respecto de lotes de una misma contratación, más justificación tiene aún el contenido y finalidad de la cláusula transcrita cuando un mismo vehículo se adscribe a lotes de contratos independientes, los cuales pueden tener una misma vigencia temporal, pues en tal caso la imposibilidad material de ejecución de las rutas con un mismo vehículo es una realidad que no admite discusión.

En este mismo sentido tuvo ya oportunidad de pronunciarse este Tribunal en un supuesto similar en su Resolución 20/2015, de 14 de enero, en el que el licitador había propuesto, para dos expedientes de contratación tramitados en distintas provincias, unos mismos vehículos.

SÉPTIMO. Por otra parte, respecto a la alegación de la recurrente al entender que esta interpretación de los pliegos produce un quebranto del principio de seguridad jurídica, a juicio de este Tribunal, la actuación llevada a cabo por la Mesa de contratación acordando requerir a la UTE aclaraciones en cuanto a los vehículos que ofertaba para la ejecución de los lotes 1, 4, 5 y 15 fue correcta, pues la aclaración no suponía una violación de tal principio.



En este sentido, los licitadores son conscientes de que, como parte de la documentación previa a la adjudicación, han de presentar una declaración en la que indican que los vehículos afectados por el servicio no se encuentran adscritos a otros contratos de transporte escolar. De hecho, en el expediente 00063/ISE/2014/GR, los componentes de la UTE presentaron dicha declaración, siendo por tanto la interpretación del pliego llevada a cabo por la Mesa acorde con lo establecido en el pliego.

Sobre la posibilidad de aclarar las ofertas, ya se ha pronunciado este Tribunal en sus resoluciones 94/2012, de 15 de octubre y 123/2013, de 16 de octubre, en las que se aludía a la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08). En dichas resoluciones se resumía la doctrina de esta sentencia del modo siguiente:

“Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.”

En consecuencia, el hecho de solicitar aclaraciones o el que los administrados (en este caso los licitadores) no puedan comprobar qué vehículos, de los ofertados por el resto de licitadores, pudieran estar adscritos a un contrato en vigor, en modo alguno produce un quebranto del principio de seguridad



jurídica, pues es la Mesa de contratación, como garante de velar por que el proceso sea transparente y objetivo, a la que corresponderá, en su caso, tal actuación.

Siendo ello así, a juicio de este Tribunal, la actuación llevada a cabo por la Mesa de contratación fue correcta, sin que, como señala la recurrente, se haya vulnerado el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE.

Por ello, no puede darse la razón a la recurrente procediendo, pues, desestimar todos los alegatos del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la por la **UTE GUADIX 15-17 (AUTOCARES MARTIN CORRAL, S.L. - SORIA BUS, S.L.)**, contra la Resolución, de 12 de mayo de 2015, del Gerente Provincial de la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, en Granada, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes de la provincia de Granada, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte” (Expte. 00503/ISE/2014/GR) respecto a los **Lotes 8 y 16**, convocado por la citada Agencia.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

